

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.384

Martes 24 de Febrero de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2769936

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social / Superintendencia de Pensiones

FIJA TOPE IMPONIBLE PARA LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DEL
SISTEMA DE PENSIONES, DE SALUD Y DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL
TRABAJO

(Resolución)

Núm. 237 exenta.- Santiago, 10 de febrero de 2026.

Vistos:

a) Los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 171 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud, 17 de la ley N° 16.744 y 26 de la ley N° 21.063; c) Los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.735; d) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285; e) Las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley N° 20.255; f) El decreto supremo N° 37, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 23 de julio de 2025; g) Lo establecido en la resolución exenta N° 1.469 de fecha 25 de octubre de 2021; h) La resolución exenta RA 953/400/2025, de fecha 10 de junio de 2025; e i) La resolución exenta N° 27 de fecha 9 de enero de 2026, todas de esta Superintendencia; y

Considerando:

1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que, según lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 21.735, para efectos de la cotización establecida en el artículo 1 de la misma ley, el límite máximo imponible corresponderá al señalado en el artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980.

3.- Que, la Superintendencia de Pensiones deberá determinar, a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III, el artículo 84 del DL N° 3.500, de 1980, y el artículo 1 de la ley N° 21.735.

4.- Que, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

5.- Que, mediante resolución N° 254, de fecha 7 de febrero de 2025, la Superintendencia de Pensiones estableció que, desde el 1 de febrero de 2025, el límite máximo imponible reajustado corresponde a 87,8 Unidades de Fomento.

6.- Que, la variación del Índice de Remuneraciones Reales informada por el Instituto Nacional de Estadísticas mediante oficio Ord. N° 12, de fecha 7 de enero de 2026, fue de 2,4% para el período noviembre de 2024 a noviembre de 2025, la que, de acuerdo con su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tiene un carácter provisional.

7.- Que, con la información a que se refiere el considerando anterior, la Superintendencia de Pensiones mediante resolución exenta N° 27, de fecha 9 de enero de 2026, determinó que, desde el 1 de enero de 2026, el límite máximo imponible reajustado corresponde a 89,9 Unidades de Fomento.

CVE 2769936

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

8.- Que, mediante oficio Ord. N° 146, de fecha 5 de febrero de 2026, el Instituto Nacional de Estadísticas informó que la variación del Índice de Remuneraciones Reales fue de 2,5% para el periodo noviembre de 2024 a noviembre de 2025, la que, de acuerdo con su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tiene un carácter de definitivo.

Resuelvo:

1.- Establécese que, desde el 1 de febrero de 2026, el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, según lo expuesto en los considerandos anteriores será de 90,0 Unidades de Fomento.

2.- Déjase sin efecto la resolución exenta N° 27, de fecha 9 de enero de 2026, a contar del 1 de febrero de 2026.

3.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Mario Valderrama Venegas, Superintendente de Pensiones (S).

